RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS AI INFORME DE EVALUACION

PROCESO No: SA21-307

1. OBJETO CONTRACTUAL

SUMINISTRO DE ELEMENTOS DESECHABLES Y PRODUCTOS DE ASEO PARA LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ .

2. OBSERVACIONES

Publicada la evaluación de la invitación publica dentro del plazo fijado en el cronograma presentó las siguientes observaciones:

PROPONENTE: SANDICOL S.A.S.

REFERENCIA: OBSERVACION EVALUACION PROCESO DE INVITACION PÚBLICA DE MENOR CUANTIA No: SA21-307 El suscrito, DIEGO ANDRES SOLANO ROJAS actuando en representación legal de SANDICOL S.A.S con NIT 900.750.688-9 me permito realizar las siguientes observaciones a la evaluación debido a las inconsistencias observadas en el proceso:

1. De acuerdo a la observación realizada el día 27 de agosto del presente año, el mismo día del cierre, en la cual estando presente se evidencio que la muestra entregada corresponde al ítem equivocado no teniendo en claridad la adenda realizada por ustedes, además siendo nosotros conocedores de los productos y la experiencia que hemos adquirido inclusive habiendo participado en procesos relacionado con este mismo objeto con el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y adjuntando la prueba fotográfica la cual evidencia que es prácticamente imposible que el rollo de emboplast de 350 mm x 1500 metros hubiese cabido dentro de la caja de la presentación de emboplast de 300 mm x 1500 metros lo cual deja en evidencia de que nuestros reclamos son bien fundamentados y no tienen como controvertirse como lo respondieron en la evaluación del mismo. Adicionalmente en la foto enviada en el reclamo anterior se evidencia que la caja no se ve alterada ni modificada como se argumenta en la evaluación que revisado el interior si estaba el ítem correcto.

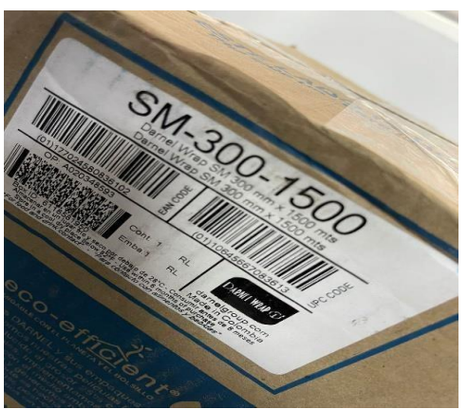

<u>RESPUESTA 01</u>

En atención de las observaciones al Informe de Evaluación presentadas por el oferente **SANDICOL SERVICIOS Y SUMINISTROS** dentro del Proceso de Invitación Publica de Menor Cuantía No. SA21-307 que fueron trasladadas al Comité Evaluador, nos permitimos informar que de las mismas se descorrió al oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE, quien al respecto se pronunció de la siguiente manera:

En vista de lo expuesto, la observación presentada por el proponente SANDICOL S.A.S. no debe ser aceptada por la entidad y tener como cumplida la presentación de la oferta según las especificaciones técnicas establecidas en la INVITACIÓN PÚBLICA teniendo en cuenta que el bien ofertado corresponde con las especificaciones solicitadas, independientemente de los embalajes o empaques que contengan los bienes ofertados

El Comité Evaluador se mantiene en la posición dada en respuesta a la observación presentada al cierre del proceso y según la cual:

"…Frente a la observación planteada y atendiendo la solicitud, el Comité Evaluador realizó la verificación de la muestra presentada por el oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE al ítem con ***CÓDIGO A0175 PAPEL EMBOPLAST INDUSTRIAL (ROLLOX1500METROS) 350MM DE ANCHO****, encontrando que efectivamente la caja en la cual se entregó la muestra contiene un sticker con la descripción señalada en la observación, pero en su interior el contenido de la caja corresponde a un* ***ROLLO DE PAPEL EMBOPLAST INDUSTRIAL (ROLLOX1500METROS) 350MM DE ANCHO****, que a su vez viene etiquetado con la descripción correspondiente a su contenido.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en las especificaciones técnicas de la Invitación de Menor Cuantía, en las cuales se hace referencia a la solicitud de muestras, no se requirió algún tipo de caja, empaque o embalaje específico para las muestras, sino que corresponde al evaluador verificar su contenido y constatar que la muestra en sí sea la que cumpla con la especificación técnica requerida, ante lo cual, el Comité Evaluador, luego de constatar el contenido de la caja presentada, pudo establecer que se presentó la muestra ***PAPEL EMBOPLAST INDUSTRIAL (ROLLOX1500METROS) 350MM DE ANCHO*** *requerida, y de esta manera el oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE cumple con la muestra solicitada en el ítem A0175 de acuerdo a lo requerido…"*

2. Una vez revisado el análisis económico, se evidencia que en diferentes ítems se les agrega el impuesto sobre las ventas IVA cuando estos mismos según decreto 551 de 2020 numeral 138 "accesorios para garantizar empaque cerrado y transporte de los elementos sucios y limpios, como compreseros, vehículos para la recolección interna de residuos, instrumental, canecas de residuos, entre otros" y con vigencia al 30 de noviembre según resolución 1315 de 2021 con fecha del 27 de agosto del presente año.

4	A0110	BOLSA DE ASEO ROJAS JUMBO 200 LITROS 34X48	UNIDAD	15.000	EL MEJOR	$ 687	$ 10.305.000	19%
5	A0138	BOLSA ROJA DE ASEO DE 30 LTS (PISO 10)	UNIDAD	20.000	EL MEJOR	$ 256	$ 5.120.000	19%
25	A0293	BOLSA RECIPIENTE 60 LT ROJA	UNIDAD	3.600	EL MEJOR	$ 368	$ 1.324.800	19%
26	A0049	BOLSA ROJA DE 250 LT	UNIDAD	500	EL MEJOR	$ 704	$ 352.000	19%

Adicional a este error, el cual es causal de rechazo porque este incide en el resultado final de la oferta económica, es decir la altera en valor, sumado a esto los problemas de responsabilidad penal según articulo 339 de la ley 1819 de 2016 y adicionalmente es sancionado por el articulo 657 del estatuto tributario en el cual puede generarse cierre del establecimiento del proponente.

RESPUESTA 02.

En atención de las observaciones al Informe de Evaluación presentadas por el oferente **SANDICOL SERVICIOS Y SUMINISTROS** dentro del Proceso de Invitación Publica de Menor Cuantía No. SA21-307 que fueron trasladadas al Comité Evaluador, nos permitimos informar que de las mismas se descorrió al oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE, quien al respecto se pronunció de la siguiente manera:

Ante esta observación, no se debe inducir al error a la entidad, puesto que dentro del cuerpo de la norma citada (DECRETO 551 DE 2020 "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" no se encuentran señalados textualmente ninguno de los bienes requeridos por la entidad a los cuales hace referencia el observante, ni puede darse una interpretación difusa a la norma al pretender relacionar el artículo "BOLSA" con "accesorios para garantizar empaque cerrado y transporte de los elementos sucios y limpios, como compreseros, vehículos para la recolección interna de residuos, instrumental, canecas de residuos, entre otros" textualmente descritos en el cuerpo de la norma.

Situación contraria ocurre, con las "Bolsas para sangre", "bolsa para nutrición parenteral", "bolsa auto inflable", "bolsa de reanimación (AMBU) con o sin reservorio", "bolsa mortuoria", "bolsa para recolección de orina", "bolsas y tubos para recolección de sangre"," bolsas de ostomía", señaladas de forma textual en el cuerpo de la norma y su anexo técnico, las cuales si se encuentran exentas del impuesto sobre las ventas-IVA por tratarse de bolsas hospitalarias.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional señala dentro del control automático e integral de constitucionalidad del Decreto Legislativo 551 de 2020 que:

> *(…) "El Gobierno reiteró la improcedencia de aplicar la exención para productos cuya destinación no sea la atención de la pandemia o sus efectos. Se indicó que "la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020 no es extensible a bienes e insumos que se alejen de los propósitos señalados en los considerandos del Decreto y, para tales efectos, se exigen unos requisitos de información para su procedencia y posterior auditoría. En caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en dicho Decreto Legislativo, los bienes pierden la condición de exentos y procede la sanción por no enviar información o enviarla con errores (artículo 651 del Estatuto Tributario), según corresponda.*
>
> *Se indicó que en los considerandos del Decreto Legislativo 551 de 2020 se especificó que la exención se refiere solamente a los bienes "indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia" y que, dado que las normas que establecen exenciones tributarias son de **interpretación restrictiva,** deben entenderse solo con el alcance explícitamente señalado en la ley. (…) (subraya y negrillas fuera del texto).*

Atendiendo lo señalado por la Corte, se debe proceder a la interpretación de la norma según el criterio señalado, atendiendo además, el objeto del proceso de selección en comento.

El Comité Evaluador una vez estudiada la observación presentada procedió a:

a. Consultar las condiciones establecidas por la entidad en la Invitación publica de Menor Cuantía No. SA21-307

b. Consultar la evaluación económica de la propuesta presentada por el oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE,

c. Realizo el análisis del contenido del Decreto 551 de 2020 y en especial de su numeral 138 (DECRETO 551 DE 2020 "*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

d. Se Verificaron los ítems 4 – 5 – 25 – 26 de la propuesta económica en cuestión, así:

4. A0110 BOLSA DE ASEO ROJAS JUMBO 200 LTS
5. A0138 BOLSA ROJA DE ASEO DE 30 LTS
25. A0293 BOLSA RECIPIENTE 60LT ROJA
26. A0049 BOLSA ROJA DE 250 LT

e. Estudiar el artículo 477 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional con el fin de verificar los bienes que en virtud de dicha disposición se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas – IVA.

f. Finalmente realizado el análisis de los argumentos expuestos por el oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE, en lo concerniente al Decreto 551 de 2020 y de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al espíritu del Decreto que fueran realizados como parte del control automático e integral de constitucionalidad a la norma mencionada.

"…Ante esta observación, no se debe inducir al error a la entidad, puesto que dentro del cuerpo de la norma citada (DECRETO 551 DE 2020 "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" no se encuentran señalados textualmente ninguno de los bienes requeridos por la entidad a los cuales hace referencia el observante, ni puede darse una interpretación difusa a la norma al pretender relacionar el artículo "BOLSA" con "accesorios para garantizar empaque cerrado y transporte de los elementos sucios y limpios, como compreseros, vehículos para la recolección interna de residuos, instrumental, canecas de residuos, entre otros" textualmente descritos en el cuerpo de la norma…"

La Corte Constitucional señala dentro del control automático e integral de constitucionalidad del Decreto Legislativo 551 de 2020 que:

> *(…) "El Gobierno reiteró la improcedencia de aplicar la exención para productos cuya destinación no sea la atención de la pandemia o sus efectos. Se indicó que "la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020 no es extensible a bienes e insumos que se alejen de los propósitos señalados en los considerandos del Decreto y, para tales efectos, se exigen unos requisitos de información para su procedencia y posterior auditoría. En caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en dicho Decreto Legislativo, los bienes pierden la condición de exentos y procede la sanción por no enviar información o enviarla con errores (artículo 651 del Estatuto Tributario), según corresponda.*
>
> *Se indicó que en los considerandos del Decreto Legislativo 551 de 2020 se especificó que la exención se refiere solamente a los bienes "indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia" y que, dado que las normas que establecen exenciones tributarias son de **interpretación restrictiva,** deben entenderse solo con el alcance explícitamente señalado en la ley. (…) (subraya y negrillas fuera del texto).*

Concluyendo que los elementos o bienes requeridos por la entidad en los ítems 4-5-25-26 que se encuentran en la invitación publica del proceso en mención no se encuentran descritos dentro de los bienes cobijados por la exención del impuesto a las ventas IVA otorgado en el Decreto 551 de 2020 y tampoco en los bienes exentos establecidos en el artículo 477 del Estatuto Tributario Nacional, una vez verificadas las normas que al respecto describen los bienes que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas, encontramos que conforme a como argumenta el oferente en cuestión el Decreto 551 de 2020 no hace referencia explícita o estricta dentro del listado de bienes a BOLSAS DE ASEO en su numeral 138.

Ahora bien, consecuente con los argumentos presentados por el oferente en consonancia con la posición de la Corte Constitucional al realizar el control automático e integral de constitucionalidad sobre la norma en mención, encontramos que el fin del gobierno nacional que constituye el espíritu del Decreto 551 de 2020 fue ***"…la atención de la pandemia o sus efectos. Se indicó que "la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020 no es extensible a bienes e insumos que se alejen de los propósitos señalados en los considerandos del Decreto…"*** dejando en claro la ***"…improcedencia de aplicar la exención para productos cuya destinación no sea la atención de la pandemia o sus efectos….";*** Por tal razón y siendo las normas que establecen exenciones tributarias de interpretación restrictiva por su mismo carácter, encontramos dentro de los considerandos finales del Decreto 551 de 2020 que dicha exención es aplicable únicamente a los bienes ***"indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia".*** (Subrayas y negrita por fuera del texto)

Por lo anterior, no es de recibo para el Comité Evaluador la observación presentada

3. En el ítem 41, "VASO CON TAPA SIN PERFORACION 9 ONZ DESECHABLE" se argumenta marca "TAMI" y analizando la oferta presentada por nosotros discriminamos las 2 marcas cuando en este mismo la tapa no viene marca "TAMI" cuando viene en marca "DARNEL" no haciendo claridad en este mismo y siendo no habilitado.

41	A0239	VASO CON TAPA SIN PERFORACIÓN 9 ONZ DESECHABLE	UNIDAD	58.000	TAMI	CUMPLE	Folio 56. El oferente aporta marca; la muestra/ficha técnica cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

REPUESTA 03

En atención de las observaciones al Informe de Evaluación presentadas por el oferente **SANDICOL SERVICIOS Y SUMINISTROS** dentro del Proceso de Invitación Publica de Menor Cuantía No. SA21-307 que fueron trasladadas al Comité Evaluador, nos permitimos informar que de las mismas se descorrió al oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE, quien al respecto se pronunció de la siguiente manera:

Respecto de esta observación, no puede el observante interpretar bajo su propio criterio, los ofrecimientos realizados en la oferta presentada, pues tal y como puede desprenderse de la oferta presentada en el "ítem 41" no cabe duda sobre el articulo y la marca ofertados. El mero hecho de haber presentado el observante una oferta en distinto sentido, no lo faculta para realizar la afirmación que contiene su observación. Finalmente, cabe recalcar que "TAMI" Y "DARNEL" tal y como los pretende diferenciar el observante, hacen parte de una línea de productos manufacturados y distribuidos por Darnel-Group, Ajover-Darnel Grupo empresarial.
(ver sitio web) https://darnelgroup.com/es-co/busqueda?catg=Vajilla%20TAMI.

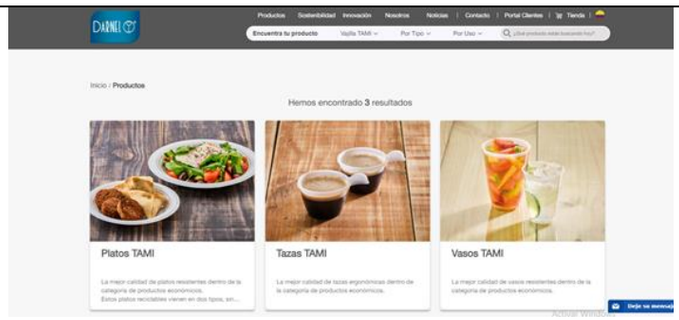

El Comité evaluador reitera lo manifestado en la observación número uno, según la cual en las condiciones establecidas en la invitación de menor cuantía no se hizo referencia específica a alguna marca o línea o a realizar discriminación de los elementos en el ítem 41, sino se limita a requerir una especificación técnica según la cual el elemento o bien requerido corresponde a UN VASO CON TAPA SIN PERFORACIÓN DE 9 ONZ DESECHABLE, el cual fue presentado como muestra por el oferente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES A TU ALCANCE, mediante un vaso marca TAMI y correspondiendo la tapa a un elemento accesorio del mismo, siendo preciso destacar en este momento y para mayor claridad lo argumentado por el oferente frente a esta observación al manifestar que *"…"TAMI" Y "DARNEL" tal y como los pretende diferenciar el observante, hacen parte de una línea de productos manufacturados y distribuidos por Darnel-Group, Ajover-Darnel Grupo empresarial…"*

Por lo anterior, el Comité Evaluador se mantiene en su recomendación de adjudicar el presente proceso contractual al proponente VILMA AGUILAR – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUMERAN SOLUCIONES

Se expide en San José de Cúcuta, a los dos (2) días del mes de Septiembre de 2021.

ORIGINAL FIRMADO

_____

NELLY PATRICIA SANTAFE ANDRADE
Subgerente Adminitrativo

Aprobó: Reviso: Jorge Roosevelt Davila Luna, Coordinador Actisalud GABYS
Proyectó: Comité Evaluador